

Alambre, estación de Tejares, zona entre el ferrocarril y Tejares, Huerta de Villaseñal, Buenavista, Ladera de Valhondo, Charca de Capuchinos y Quebrantarados.

c) Cuadro que se refiere al cálculo de expectativas residenciales. Tiene como valor máximo veinte por ciento, correspondiente al sector tres, y como valor mínimo cero por ciento, correspondiente al sector diecisiete.

d) Cuadro que se refiere al cálculo de expectativas industriales. Tiene como valor máximo treinta por ciento, correspondiente al sector dieciocho, y como valor mínimo uno por ciento, correspondiente a los sectores veinte, veintiuno y veintidós.

e) Serie de cuadros que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas noventa y tres pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo, veintisiete pesetas/metro cuadrado; para una edificabilidad de dos metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas trece pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, trece pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; para una edificabilidad de cero coma siete metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo cincuenta y cinco pesetas con ochenta y seis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, cuatro pesetas con setenta y dos céntimos/metro cuadrado.

f) Serie de cuadros seis punto cinco, que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo doce pesetas con veintinueve céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado; en el sector número dos, de quince por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cuarenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciocho pesetas con quince céntimos/metro cuadrado; en el sector número tres, de veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés pesetas con dieciséis céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con veinte céntimos/metro cuadrado; en el sector número cuatro, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diecinueve pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, siete pesetas/metro cuadrado; en el sector número cinco, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, cinco pesetas con tres céntimos/metro cuadrado; en el sector número seis, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número siete, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número ocho, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo quince pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado; en el sector número nueve, de uno por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado; en el sector número diez, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado; en el sector número once, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintitrés pesetas con sesenta y tres céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con sesenta y ocho céntimos/metro cuadrado; en el sector número doce, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo quince pesetas con cuarenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas con treinta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número trece, de quince por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, diecinueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número catorce, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo treinta y tres pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo, doce pesetas con sesenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número quince, de diez por ciento de expectativa, tiene como valor máximo dieciocho pesetas con veintisiete céntimos/metro cuadrado y como valor mínimo, diez pesetas con treinta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número dieciséis, de cinco por ciento de expectativa, tiene como valor máximo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos/metro cuadrado, y como valor mínimo, seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos/metro cuadrado; en el sector número diecisiete, de cero coma cero por ciento de expectativa, tiene como valor máximo diez pesetas/metro cuadrado, y como valor mínimo, diez pesetas/metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARÍA MARTÍNEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2735/1965, de 14 de agosto, por el que se aprueba el cambio de uso de una zona verde del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona Norte de la avenida del Generalísimo Franco, entre las plazas de Calvo Sotelo y del Papa Pío XII, de Barcelona.

La Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en el apartado primero de su artículo treinta y nueve que las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su formación.

El artículo cuarto de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres establece que las modificaciones del Plan Comarcal serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, hoy del de la Vivienda, previo dictamen de la Comisión de Urbanismo de Barcelona, o a propuesta de dicha Comisión de Urbanismo, como resultado del estudio de los Planes Parciales.

La Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre condiciones y procedimientos de modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a zonas verdes o espacios libres previstos en los mismos, dispone en el número uno de su artículo primero que una vez aprobados, conforme a las normas del capítulo II del título I de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, o disposiciones especiales que regulen los Planes generales, parciales o especiales de Ordenación Urbana y los Proyectos de Urbanización no podrá introducirse en ellos ninguna clase de modificación que tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan sin cumplir los requisitos prevenidos en esta Ley.

Según establece el número dos del mismo artículo, la modificación a que se refiere el apartado anterior deberá ser aprobada por Consejo de Ministros previo informe favorable del Consejo de Estado, de la Comisión Central de Urbanismo o de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en su caso, y de la Corporación Municipal interesada con el «quórum» del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local.

El Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el día cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, adoptó por unanimidad el acuerdo de aprobar inicialmente, con ciertas condiciones reflejadas en dicho acuerdo, el Proyecto de «Cambio de uso y ordenación de volúmenes de la supermanzana limitada por las calles de Vallespir, Travesera de las Cortes, Numancia y Marqués de Sentmenat», presentado por el Club de Fútbol Barcelona. Esta zona estaba calificada en el Plan Comarcal como zona verde de carácter privado, y en el Plan Parcial de la zona Norte de la avenida del Generalísimo Franco, entre las plazas de Calvo Sotelo y del Papa Pío XII, aprobado por Orden del Ministro de la Vivienda de uno de junio de mil novecientos sesenta y tres como zona verde privada, compatible con el uso deportivo.

Como consecuencia del acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, el Ayuntamiento de Barcelona tramitó el cambio de uso de los terrenos indicados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana lo sometió a información pública, y después de haber sido aprobado provisionalmente por la Corporación Local interesada y por la Comisión de Urbanismo de Barcelona, el expediente fué elevado al Ministerio de la Vivienda.

La Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento emitieron sendos informes favorables al cambio de uso y ordenación de volúmenes propuestos. Desde el punto de vista técnico-urbanístico, se consideró que la modificación proyectada es acertada, al convertir la zona verde privada en residencial abierta, con zona verde pública, ya que todos los espacios entre bloques se destinan a zona deportiva y de jardines, aumentándose la dotación escolar y ampliándose el jardín de las Infantas.

Habiendo cuenta de los informes emitidos, el Ministro de la Vivienda, con fecha veintitrés de febrero de 1965, informó favorablemente el cambio de uso y ordenación de volúmenes de la supermanzana de la que ya se ha hecho referencia, y ordenó la remisión del expediente al Consejo de Estado para que fuese informado por este Alto Cuerpo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo primero de la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

El Consejo de Estado emitió informe favorable, en el sentido de que una vez cumplidos los requisitos exigidos por la legislación vigente en materia de modificación del uso de zonas verdes o espacios libres previstos en los Planes de Ordenación Urbana, procede el cambio de uso y ordenación de volúmenes propuestos.

En su virtud, habiéndose cumplido en la tramitación del expediente cuantos requisitos exige la legislación vigente aplicable, e informada favorablemente la propuesta de modificación del Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona y del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona Norte de la avenida del Generalísimo, entre las plazas de Calvo So-

telo y del Papa Pío XII, por el Ayuntamiento de Barcelona, por el citado acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y dos, con el «aquórum» del artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local, y por los demás Organismos competentes, como se acredita en el expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se aprueba la modificación del Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona y del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la zona Norte de la avenida del Generalísimo Franco, entre las plazas de Calvo Sotelo y del Papa Pío XII en lo que se refiere al cambio de uso y ordenación de volúmenes de la supermanzana limitada por las calles de Vallespir, Travesera de Las Cortes, Numancia y Marqués de Sentmenat

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

*DECRETO 2736/1965, de 14 de agosto, para delimitación y fijación de precios máximos y mínimos del Polígono «Sagunto», en Sagunto (Valencia).*

De acuerdo con los programas del Instituto Nacional de la Vivienda y con relación al desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda y según el encargo efectuado por dicho Instituto a la Gerencia de Urbanización con fecha once de julio de mil novecientos sesenta y dos, se considera la necesidad de reservar y preparar un polígono residencial en el puerto de la ciudad de Sagunto con una extensión de dieciséis hectáreas, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo tercero-uno de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y en los artículos diecisiete y diecinueve-uno del Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Aconsejan esta actuación las siguientes consideraciones de orden técnico y económico-social:

- a) Preparar suelo urbanizado para la construcción de las viviendas que tiene programadas el Instituto Nacional de la Vivienda.
- b) Poder ofrecer a la libre competencia solares urbanizados que regulen la desmesurada especulación de los mismos.
- c) Localizar esta actuación de acuerdo con el desarrollo urbanístico de conjunto en el término municipal de Sagunto.

Durante el periodo de información pública se presentaron trece alegaciones, suscritas por los propietarios de las fincas números seis, dieciocho, dieciséis, ocho, cuatro, siete, nueve, trece, tres, uno, cinco, dos, quince, once y diez, un certificado del Secretario del muy ilustre Ayuntamiento de Sagunto, con el acuerdo de la Corporación, en el periodo de audiencia que se le concedió para que dictaminase sobre este proyecto y otro certificado del Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo sobre el acuerdo de esta Comisión.

Todos estos documentos presentan impugnaciones contra el contenido del proyecto sometido a información pública. Se han estudiado detenidamente cada una de estas impugnaciones y se ha llegado a la conclusión de que procede mantener el cuadro de precios máximos y mínimos contenido en el proyecto, por cuanto se ajusta a los criterios objetivos de la Ley del Suelo.

La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el expediente en sesión de veintuno de julio del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos treinta y tres de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y quince y concordantes del Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se aprueba la delimitación del Polígono «Sagunto», de Sagunto (Valencia), y el cuadro de precios máximos y mínimos del mismo, en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Polígono se delimita en la forma siguiente:

Está situado en la margen izquierda de la carretera de Sagunto al puerto de esta ciudad, a la altura de su kilómetro tercero, y con una superficie de dieciséis hectáreas sesenta y dos áreas. El punto número uno está situado en la carretera de Sagunto al puerto, en el lindero que forma con la finca nú-

mero veinte, y a una distancia de su lindero Oeste de sesenta y siete coma cincuenta metros, aproximadamente.

Lado uno-dos.—Tramo formado por dos rectas en dirección Noreste, de longitudes aproximadas de cincuenta y seis metros y setenta y dos metros cada una, que partiendo del punto número uno y formando un ángulo de ochenta y ocho grados con el lindero de la carretera de Sagunto atraviesa la finca número veinte, quebrando y siguiendo el lindero Este de la finca número diecinueve, hasta el encuentro de ésta con un camino sin nombre.

Lado dos-tres.—Tramo recto que atraviesa el camino sin nombre en longitud de unos dieciocho metros, aproximadamente, en dirección Oeste, hasta el lindero Este de la parcela número dieciocho, formando un ángulo con el segundo tramo del lado anterior de unos noventa y ocho grados, también sexagesimales.

Lado tres-cuatro.—Tramo formado por dos rectas que siguen la dirección Norte, por el lindero Este de la finca número dieciocho, en longitudes de veintiocho y cuarenta metros, aproximadamente.

Lado cuatro-cinco.—Tramo también recto, que tomando la dirección Oeste, a lo largo del lindero Norte de la parcela número dieciocho, en una longitud de nueve metros, aproximadamente, forma un ángulo con el segundo tramo recto del lado anterior de doscientos catorce grados.

Lado cinco-seis.—Tramo recto que sigue la dirección Noreste, a lo largo del lindero Este de la parcela número diecisiete, en una longitud de ciento seis metros, aproximadamente, formando un ángulo de doscientos setenta grados y llegando hasta la senda del Barraquero.

Lado seis-siete.—Recta, que toma la dirección Noroeste, en longitud de unos veintitrés metros, y un ángulo con el lado anterior de ciento un grados, atravesando la senda del Barraquero.

Lado siete-ocho.—Tramo recto, que sigue la dirección Noreste, atravesando la finca número nueve, hasta su encuentro con el lindero Sur del camino de Baladre, en una longitud aproximada de ciento veinticuatro metros y formando un ángulo de doscientos cincuenta y ocho grados.

Lado ocho-nueve.—Tramo sinuoso, que recorre a lo largo del lindero Sur del camino de Baladre y de las fincas números nueve, ocho, siete, seis, cinco, cuatro, tres, dos y uno en una longitud aproximada de cuatrocientos cinco metros.

Lado nueve-diez.—Línea recta que toma la dirección Suroeste por el lindero Oeste de la parcela número uno, en una longitud de ciento dos metros, aproximadamente, y termina, después de cruzar la senda del Barraquero, en su lindero Sur.

Lado diez-once.—Tramo recto en dirección Noroeste, a lo largo del lindero Sur de la senda del Barraquero, en una longitud de unos treinta y siete metros, formando un ángulo de doscientos setenta y cinco grados.

Lado once-doce.—Tramo que sigue a lo largo del lindero Sur de la senda del Barraquero en dirección Noreste, en longitud de unos dos metros, hasta encontrarse con el punto de unión del lindero Oeste de la finca número diez y la referida senda del Barraquero.

Lado doce-trece.—Tramo formado por dos rectas que recorren en dirección suroeste los linderos Oeste de la finca número diez y del camino sin nombre que discurre a lo largo de los linderos Oeste de las fincas números once, doce y trece, en longitudes de unos ciento dieciséis metros y ochenta y un metros, respectivamente.

Lado trece-catorce.—Tramo recto de cuatro metros aproximadamente, que con dirección Oeste-Este sigue el lindero Sur del camino que discurre entre las parcelas trece y treinta y una, hasta el lindero Oeste de esta última parcela.

Lado catorce-quince.—Tramo de quince metros aproximadamente, que discurre a lo largo del lindero Oeste de la parcela número treinta y uno, hasta su encuentro con la carretera de Sagunto.

Lado quince-uno.—Tramo recto que forma con el lindero Norte de la carretera de Sagunto al puerto, con las fincas treinta y una, treinta, veintinueve, veintiocho, veintisiete, veintiséis, veinticinco, veintitrés, veintidós, veintiuna y veinte, en longitud aproximada de quinientos veinticuatro metros, hasta el punto número 1 que sirvió de partida.

Artículo tercero.—El cuadro de precios máximos y mínimos de dicho polígono se fija en la forma siguiente:

<i>Zona I</i>	
Precio máximo .....	243.130 pesetas/metro cuadrado
Precio mínimo .....	137.005 pesetas/metro cuadrado
<i>Zona II</i>	
Precio máximo .....	195.862 pesetas/metro cuadrado
Precio mínimo .....	158.805 pesetas/metro cuadrado
<i>Zona III</i>	
Precio máximo .....	130.300 pesetas/metro cuadrado
Precio mínimo .....	76.180 pesetas/metro cuadrado
<i>Zona IV</i>	
Precio máximo .....	133.031 pesetas/metro cuadrado
Precio mínimo .....	82.263 pesetas/metro cuadrado